

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	HÁBEAS CORPUS 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	WILSON YESID PUIN ARIAS
APODERADO:	RAFAEL ANTONIO GÓMEZ VERDUGO
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)
RADICADO:	81-001-31-07-001-2020-00104-01
RAD. INTERNO:	2020-00110
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Arauca (Arauca), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado **WILSON YESID PUIN ARIAS**, contra la decisión proferida el pasado tres (3) de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que negó por *improcedente* el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud en lo relevante

La acción constitucional de *habeas corpus* fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca el día dos (2) de octubre del presente año a las nueve y veinticuatro (9:24) horas de la mañana; con ella pretende el accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, se le salvaguarde su derecho a la *libertad* personal, en razón a la presunta violación de las garantías legales y constitucionales de que ha sido objeto dentro del proceso penal que se adelanta en su contra, por el punible de *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico*, con ocasión de la *prolongación injusta e ilegal* de su *libertad* desde el pasado quince (15) de

agosto de 2020, día en que perdió vigencia la medida de aseguramiento, de la cual el ente acusador no solicitó su prorroga.

Como hechos en que soporta su pretensión, informó:

2.1.2. Que su captura se produjo el catorce (14) de agosto de 2019, en jurisdicción del municipio de Tame (Arauca), como presunto responsable de la comisión del delito de *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico*, misma que fue legalizada al día siguiente ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, con función de control de garantías, en audiencia concentrada en la que se le impuso *medida de aseguramiento*, fecha desde la que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de dicha municipalidad.

2.1.3. El proceso penal correspondió por conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, con sede transitoria en la ciudad de Arauca, y actualmente se encuentra a la espera que se programe la continuación de la audiencia de formulación de acusación, en la que se resolverá la *nulidad* que impetró en su defensa su apoderado judicial.

2.1.4. Presentó solicitud por vencimiento de términos ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, autoridad judicial que despachó de manera desfavorable su pedimento, por lo que interpuso recurso de apelación, el cual fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca,alzada que está pendiente de decisión.

2.1.5. Vencido el año contado a partir de la imposición de la medida de aseguramiento, solicitó la sustitución por una *no privativa de la libertad* ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, diligencia que ha sido aplazada en dos (2) ocasiones, la primera por razones del juzgado y, la segunda por solicitud de la fiscalía, sin que hasta el momento se haya resuelto de fondo, habiendo trascurrido más de mes y medio de haberse formulado, lo que trasgrede su garantía fundamental a la *libertad personal*.

2.1.6. El pasado dos (02) de octubre, el procesado a través de su vocero judicial, bajo el argumento de estar vencida la temporalidad de vigencia de

la *medida de aseguramiento*, acudió a la acción pública de *hábeas corpus* en procura de la obtención de su libertad.

2.1.7. Una vez admitida la acción constitucional, proveído en el que además se dispuso la vinculación de las autoridades judiciales y el fiscal que ha conocido de esta esta causa penal, así como de la Estación de Policía donde se encuentra recluso el accionante, se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1.7.1 El titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** aclaró que la solicitud de audiencia de *sustitución de medida de aseguramiento* la recibió el dieciocho (18) de agosto de 2020, por lo que procedió a programar la diligencia para el treinta y uno (31) de ese mismo mes y año, vista pública que no pudo llevarse a cabo, debido a que en su función de Juez de Control de Garantías se encontraba adelantando otra audiencia con persona detenida, la cual tuvo lugar desde las doce y diez (12:10) hasta las cuatro y cincuenta y nueve (4:59) de la tarde, motivo que hizo necesaria su reprogramación para el primero (01) de octubre, ante la alta carga laboral con la que cuenta el despacho a su cargo; sin embargo, esta nuevamente se aplazó por solicitud del fiscal de la causa, quien para ese día se hallaba en una audiencia de juicio oral ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca).

Solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante, por considerar que la privación de la libertad del señor **WILSON YESID PUIN ARIAS** se deriva de un mandato legal.

Precisó que, con ocasión a la alta carga de diligencias programadas no se ha podido realizar la audiencia, ya que esa unidad judicial es la única presente en esa municipalidad, la cual debe adelantar las solicitudes de audiencias de Control de Garantías de las cinco fiscalías radicadas en esa localidad, sumado a las diligencias de conocimiento que adelantan las tres fiscalías locales del municipio de Tame y algunas de Fortul.

2.2.7.2 El Delegado de la **FISCALÍA DOCE SECCIONAL** del municipio de Tame, indicó que efectivamente se ha aplazado la audiencia de solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de

Garantías, destacando que la libertad del accionante no es posible a través de este mecanismo, toda vez que se encuentra pendiente el cumplimiento de una sentencia, ello de acuerdo al oficio donde se exponen sus antecedentes, el que evidencia que en su contra se compulsaron copias por el delito de *fuga de preso* por parte de la Fiscalía 44 de Administración Pública de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, refirió que el abogado del indiciado ha puesto en marcha desde el inicio del proceso maniobras dilatorias con miras a obtener el vencimiento de los términos que ahora pregona.

2.2.7.3 La funcionaria del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** dio respuesta a la acción constitucional e informó que en su despacho cursa en segunda instancia en control de garantías, el recurso de apelación instaurado frente a la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, que negó la *libertad* por vencimiento de términos presentada a instancia del defensor del accionante, cuya diligencia se encuentra programada para el nueve (09) de octubre del año que avanza.

2.2.7.4. La Juez **PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (ARAUCA)** indicó que en su despacho judicial se adelanta en contra del señor **WILSON YESID PUIN ARIAS** y otros, proceso penal por el delito de *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico*, en donde el pasado seis (06) de agosto del año que transcurre, se presentó preacuerdo suscrito por la fiscalía y los procesados, excepto por el accionante, lo que generó la ruptura de la unidad procesal.

Que en esa misma fecha se dio inicio a la audiencia de formulación de acusación en contra del aquí imputado; sin embargo, ante la nulidad planteada por la defensa del procesado, se reprogramó la diligencia para el próximo veintitrés (23) de octubre.

2.3. Providencia impugnada

Después de efectuar un recuento de las circunstancias fácticas y procedimentales que rodearon la presente actuación, el Juez Penal del

Circuito Especializado de Arauca decidió negar por *improcedente* la acción pública de *hábeas corpus* bajo el argumento de haberse privado de la libertad al accionante **PUIN ARIAS** de forma legal, en virtud de orden judicial expedida por el Juez de Control de Garantías, luego de tomar la decisión de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, lo que descarta cualquier vulneración de garantías constitucionales fundamentales.

Destacó que el *hábeas corpus* no sirve para suplir procedimientos o para desplazar al juez natural, más aún en este asunto en el que se encuentra pendiente la decisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que negó la *libertad* por *vencimiento de términos* deprecada a favor del accionante, cuya diligencia está programada para el 09 de octubre del presente año, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

Que de igual forma se invocó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una de aquellas contenidas en el literal B) del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, y pese a que la diligencia ha sido aplazada en dos oportunidades, las causas de su no realización se encuentran justificadas.

Por último, precisó que el haberse puesto en marcha los mecanismos legales ordinarios tendientes a obtener la *libertad*, impedía al juez constitucional invadir orbitas ajenas, más aún cuando esta acción no se encuentra prevista como vía alternativa de protección del derecho cuyo amparo se reclama.

2.4. Impugnación

El peticionario recurre en apelación la providencia, al efecto aclara que su inconformidad no radica en la forma como se está adelantando el proceso penal en el juzgado de conocimiento, ni por la solicitud de *libertad* por vencimiento de términos que se conoce en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca; su molestia radica en la misma decisión adoptada en primer grado, porque en su criterio no tuvo en cuenta que desde el quince (15) de agosto de 2020, se le está

vulnerando su derecho a la *libertad* en razones del exceso de trabajo del Juez **PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** y del fiscal de la causa, lo que ha impedido la realización de la audiencia de *sustitución de medida de aseguramiento*, cuando independiente que el ente investigador concurra o no a la diligencia, esta ha debido efectuarse.

Reiteró su posición en torno a que se ha prolongado *injusta e ilegalmente* su *libertad*, a la cual tiene derecho desde el pasado quince (15) de agosto, día en que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del C.P.P, tuvo vigencia la *medida de aseguramiento*, de la cual la fiscalía **no** solicitó su prórroga dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento.

Que, a pesar de haber agotado el trámite ordinario ante el Juez de Control de Garantías para pedir la *sustitución* por una no privativa de la libertad, este se ha tornado ineficaz, toda vez que ha pasado más de mes y medio sin que se resuelvan sus ruegos, lo que torna ilegal la prolongación de su detención preventiva y de contera vulnera flagrantemente su derecho fundamental.

Solicita atender a sus planteamientos y, como consecuencia, revocar la decisión adoptada para en su lugar amparar la *libertad* deprecada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

La regla contenida en el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2.006 (dispositivo legal rector de la *impugnación* de la providencia que niega el *hábeas corpus*), dota al despacho de la competencia para conocer y resolver en sede de segundo grado la presente acción,¹ dentro de la cual el suscrito Magistrado obra como juez individual.

3.2 Supuestos Jurídicos

¹ “Cuando el superior jerárquico sea un juez plural el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.”

3.2.1 Requisitos de procedibilidad del hábeas corpus

El *hábeas corpus*, es el principal mecanismo constitucionalmente previsto (artículo 30, Estatuto Superior) para la cabal garantía del derecho fundamental a la *libertad personal*. Del mismo, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) La libertad es consustancial a la democracia. El hábeas corpus es propiamente una garantía de todas las personas que creen estar privadas de su libertad ilegalmente para suscitar el examen de su situación jurídica por la autoridad judicial (C.N. art. 30) (...). El Constituyente elevó el recurso de hábeas corpus a la naturaleza de derecho fundamental (C.N. arts. 30, 85 y 282-3). De esta forma se pretendió otorgar mayor garantía constitucional a este mecanismo procesal (...).

El derecho a invocar el hábeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad. Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el hábeas corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción (...).

*La estructura lógica del derecho de hábeas corpus supone que una vez se eleve la petición correspondiente el juez verifique determinadas condiciones objetivas –**legalidad de la captura y licitud de la prolongación de la privación de la libertad**– y concluya sobre la procedencia de ordenar o no la libertad inmediata. En caso de comprobarse la detención ilegal por cualquiera de las anteriores causales es necesaria la concesión de la garantía y obligatorio el cumplimiento de providencia que ordena la libertad inmediata (...).² (Resaltos ajenos al texto original).*

En precedente de la misma Corporación de cierre de la justicia constitucional, en el que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095/06 (Estatutaria del *Hábeas corpus*)³, indicó al respecto:

² Sentencia T-46 de 1993. Corte Constitucional.

³ Sentencia C-187/09. Corte Constitucional.

*“(…) **8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.** El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y **2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.** Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos.*

*La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto **la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona**, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas..., o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

*En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. **Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.** En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...). (Negrillas con subrayas ajenas al texto original).*

En relación con el tema de la *libertad* solicitada por vía del *hábeas corpus*, cuando existe proceso judicial en el que se ha proferido decisión válida que la limita, aseveró la jurisprudencia constitucional:

“(...) La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...)”

***No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean (...)* (Negrillas ajenas al texto)⁴**

Por su parte, la jurisprudencia penal ha enfatizado:

“(...) 2. De otra parte, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (...)”

4. De otra parte, debe reiterarse que dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, es claro que al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro

⁴ Sentencia C-301 de 1993.

del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho: “Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”⁵

(...). A similar conclusión llegó la Corte respecto de los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004: “Acorde con lo expuesto, **a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento**, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. (...).

“Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

(...).

Sobre la naturaleza de la acción de hábeas corpus, la Corte reiteró: “(ii) El derecho – acción de habeas corpus es de carácter fundamental y de aplicación inmediata. También el derecho al debido proceso tiene tales características. “Por tanto, en la tensión entre los referidos derechos fundamentales, se impone reconocer que los procesos judiciales deben ser adelantados con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, de manera que la referida acción constitucional no

⁵ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007

puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite.

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática⁶. (...) (Resaltos de esta Sala)”⁷.

3.3 Del caso concreto

Como viene de señalarse, esta acción fue formulada con el propósito que el juez constitucional ordene la *libertad* de **WILSON YESID PUIN ARIAS**, con ocasión de la presunta *prolongación injusta e ilegal de su libertad* desde el pasado quince (15) de agosto de 2020, día en que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del C.P.P, tuvo vigencia la medida de aseguramiento privativa, de la cual la fiscalía no solicitó su prórroga dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento.

Frente a la cuestión planteada, el juez de primer grado indicó que la acción de *hábeas corpus* no está instituida para sustituir la vía ordinaria, más aún cuando se habían puesto en marcha los mecanismos legales ordinarios tendientes a obtener la *libertad*, por lo que concluyó su abierta improcedencia.

Aspecto que refuta el censor, pues precisa que pese haber acudido a la vía judicial ordinaria, esta se ha tornado en ineficaz, en el entendido que ha transcurrido más de mes y medio sin que se resuelva la solicitud de *sustitución de la medida de aseguramiento*, que perdió vigencia desde el pasado quince (15) de agosto del presente año, lo que trasgrede su derecho fundamental a la libertad.

⁶ Rad. 28993. sentencia del 19 de diciembre de 2007.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 30669, octubre 16/08. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés. Ver en igual dirección, rad. 30542, febrero 4/09. M. P. Sigifredo Espinoza Pérez; rad. 32572, septiembre 4/09, M. P. Yesid Ramírez Bastidas; rad. 34641, julio 28/10. M. P. María Del Rosario González Muñoz. Igualmente, en reciente decisión proferida dentro del radicado 43.166, de febrero 4/14, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia citada en el acápite que antecede, es cierto que la acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: *i.-)* como derecho fundamental y *ii.-)* como acción constitucional, para reclamar la *libertad* personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Sin embargo, en los casos en que este derecho se limita con respaldo en providencia judicial, las solicitudes en procura de la misma deberán formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción *hábeas corpus*, sea el caso de cuando una actuación judicial constituya una autentica vía de hecho y contra la misma **no** proceda recurso alguno.

En el *sub judice* ninguna duda existe en cuanto a que la detención que cumple **WILSON YESID PUIN ARIAS**, se produjo en virtud de orden legítima de autoridad competente: el Juez **PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** con función de control de garantías, dentro del proceso penal que en su contra actualmente se adelanta en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, por el punible de *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico*, oportunidad en que dispuso la *medida de aseguramiento* intramural que viene cumpliendo en la Estación de Policía de Tame.

También se observa que el accionante a través de su apoderado judicial, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 307 *ibidem*, elevó ante el Juez **PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** el pasado dieciocho (18) de agosto, solicitud de *sustitución de la medida de aseguramiento* por una **no** privativa de la *libertad*. La actuación se señaló para el treinta y uno (31) siguiente, pero no se cumplió con la audiencia, en tanto el funcionario judicial debió atender otras diligencias con persona detenida, en su condición de juez control de garantías, por lo que se reprogramó la vista pública para el primero (1º) de octubre, oportunidad en la que

tampoco pudo verificarse en razón a la petición presentada por el fiscal, quien para ese día estaba atendiendo una audiencia de juicio oral ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

Situaciones que reprocha el accionante, en tanto considera que la dilación de los términos judiciales por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** para decidir la solicitud de *sustitución de la medida de aseguramiento* privativa de la libertad, trasgreden flagrantemente su derecho a la *libertad*, pues pese a haber acudido a la vía judicial ordinaria, esta se ha tornado totalmente ineficaz.

Sea lo primero señalar, en relación con las inconformidades expresadas por el accionante, que en el asunto de marras el trámite constitucional de la acción de *hábeas corpus* no puede ser el escenario para debatir sobre la *sustitución de la medida privativa de la libertad* que se pregona, y mucho menos, en consideración a la realidad que muestran los fundamentos fácticos reseñados.

En efecto, ciertamente desde el dieciocho (18) de agosto el Juez de Control de Garantías tiene a su cargo la petición de *sustitución de medida de aseguramiento*, regla que al no haber sido oportunamente ampliada por el órgano persecutor, faculta la posibilidad de perseguir un cambio por una no privativa de la libertad, lo que impondría la carga judicial de resolver en un plazo de tres (3) días⁸, período que se evidencia superado, lo que objetivamente considerado, podría conducir a la estructuración de una *vía de hecho* que haría procedente la demanda de *hábeas corpus*.

Sin embargo: *i.-)* La circunstancia del vencimiento del plazo legal de vigencia de la medida de aseguramiento, no impone en si mismo una causal objetiva y menos automática para alcanzar la libertad; *ii.-)* por el contrario, el efecto que trae el parágrafo 1° del artículo 317 del C de P. P. (Modf. Art. 1° de L. 1786/16), es el de facultar a las partes procesales para solicitar *sustitución de la medida*; *iii.-)* ejercicio jurídico en el que deben participar los sujetos procesales, por lo menos fiscalía y defensa, para ser escuchados por el juez de garantías, quien resolverá en torno de la

⁸ artículo 160 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007

viabilidad, pertinencia, conducencia y proporcionalidad frente al pedimento, lo que de suyo implica una amplia etapa de argumentaciones cuya conclusión llevará al juzgador constitucional de garantías a establecer la viabilidad de la solicitud, y en caso de ser procedente, determinará en las condiciones particulares cuál opción le será aplicable; *iv.-)* de tal forma que se trata de un procedimiento, que en este caso, si bien se adelanta a la par con el juicio principal, impone la presencia de los sujetos de la acción penal, una amplia discusión y valoración subjetiva, que no puede verificar el fallador en *habeas Corpus*.

Adicionalmente, *v.-)* el despacho de primer grado descarta la vulneración, porque no advierte negligencia, desidia o arbitrariedad del Juez en el trámite de *libertad* cuestionado, pues si bien la diligencia se ha suspendido en dos (2) oportunidades que impiden a la fecha su realización, se trata de motivos válidos y atendibles, incluso reconocidos por el propio vocero judicial de la parte accionante, quien admite la carga laboral que soporta esa única unidad judicial del municipio de Tame, quien fue enfático en señalar su dedicación al desarrollo de la audiencia concentrada con detenido en función de garantías, que en la primera calenda programada debió conocer, así como tampoco puede descartarse como excusa válida la presentada por la fiscalía para ausentarse de la diligencia por estar atendiendo un juicio ante otra autoridad judicial, en la segunda programación frustrada, oportunidad en la que solicitó su aplazamiento, aspecto que por el contrario denota su interés en asistir y ejercer sus facultades como ente acusador, lo que a todas luces evidencia que no le asiste ánimo de dilatar el estudio de fondo del asunto, así como la justificación del aplazamiento por parte de la judicatura de garantías.

Súmase a lo referido, que el funcionario puso de presente la alta carga laboral que ostenta, al ser la única unidad judicial presente en ese municipio, la cual no solo debe adelantar las solicitudes de audiencia de control de garantías de las cinco fiscalías de Tame, sino las de conocimiento que adelantan las tres fiscalías locales y algunas de Fortul. Igualmente, se afirma por el titular del juzgado que el levantamiento de la suspensión de los términos lo llevó a reprogramar las diligencias que dejó de realizar desde el 16 de marzo al 30 de junio, situación que generó una

saturación en la agenda no solo del área penal sino también de la civil, que permitió fijar la actuación para el próximo 22 de octubre.

En esas condiciones, no obstante, el tiempo que ha transcurrido desde cuando se enervó la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento (18 de agosto/20), las observaciones indicadas no comportan irregularidad imputable al Juez, ni, por tanto, avizoran que la situación obedezca a una *vía de hecho*, por lo que la regla general permanece incólume, es decir, que la solicitud de libertad tiene que ser resuelta por el juez competente, como se afirmó en primera instancia.

En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respaldando la necesidad de acudir a las instancias judiciales intervinientes en el proceso penal, cuando ha de solicitarse la *sustitución de la medida de aseguramiento*, inclusive en los casos en que la privación de la libertad está siendo ilegalmente prolongada, porque la “(...) *demostración de ilegalidad del mandato judicial, por la controversia que suscita, en general no es propia de una mera constatación rápida en el curso de una inspección judicial, sino de los remedios que prevé la dialéctica del proceso penal.*”⁹

Confirma lo indicado a este punto, el trámite de libertad que se encuentra pendiente de solución y que si bien versa sobre una causal objetiva de vencimiento de términos, resulta igualmente direccionada al mismo objetivo de restablecimiento de la libertad procurada por el aquí accionante, aspectos que deberán culminarse ante los jueces ordinarios deferidos por el legislador como competentes de tales pronunciamientos, situación esta que, adicionalmente, resulta prevalente y además contradictoria con la petición de *sustitución de medida* deprecada por el mismo solicitante.

En ese orden de ideas, y dado que este despacho no avizora la ocurrencia de una *vía de hecho* que deslegitime la actuación de la judicatura, habrá de arribarse a similar puerto al que llegó la primera instancia, por lo que no se encuentra procedente el amparo constitucional invocado.

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 26 de 1998, MP Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Hábeas Corpus

Rad: 81001-31-07-001-2020-00104-01

Rad. Interno: 2020-00110

No obstante, habrá de exhortarse al Juez **PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** para que en el trámite de la solicitud de *sustitución de la medida privativa de la libertad* deprecada a favor del accionante, se abstenga de incurrir en otro aplazamiento que ponga en entredicho la eficacia de la administración de justicia.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca**, obrando como Juez individual,

RESUELVE

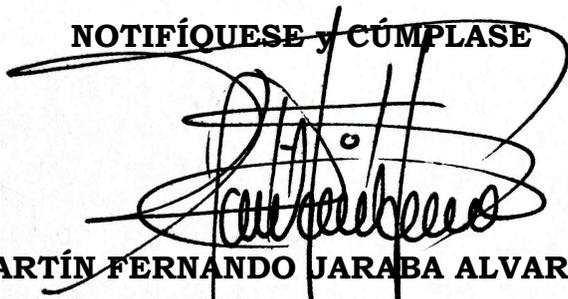
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, mediante la cual se negó por improcedente el amparo de *hábeas corpus* promovido a través de apoderado judicial por el privado de la libertad **WILSON YESID PUIN ARIAS**.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez **PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)** para que en el trámite de la solicitud de sustitución de la medida privativa de la libertad deprecada a favor del accionante, se abstenga de incurrir en otro aplazamiento que ponga en entredicho la eficacia de la administración de justicia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado